

Popayán, 10 de Abril de 2024

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
DTE: JHOVANNY ALEXANDER ARDILA
DDO: DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA
RAD: 19001 40 03 002 2024-00060-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de apoderado del señor **DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA**, según poder que adjunto, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito interponer, **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación** en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 801**, Auto que ADMITE LA DEMANDA conforme a lo Preceptuado en el **ART. 318 del C.G.P.**, de la siguiente manera:

I) DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.- Se presenta Demanda Declarativa de Reconocimiento de Mejoras en contra de mi poderdante DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA, por parte del señor JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de unas mejoras por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (**\$78.000.000,00**) según el numeral primero y segundo de las pretensiones de la demanda. (escrito de subsanación).

2.- Una vez presentada la demanda en contra de mi poderdante, la misma es inadmitida y posterior a ello durante el término procesal es subsanada por el actor.

3.- Este despacho mediante **AUTO No. 801 de fecha 04 de Abril de 2024** debidamente notificado el día 05 del mismo mes y año **admite** la demanda de la referencia y ordena darle el trámite de un PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS DE MENOR CUANTIA, concediendo VEINTE (20) días a mi patrocinado para ejercer su derecho de defensa.

4. Para que sea **ADMITIDA** la demanda, se aporta como prueba del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** la **constancia de NO ACUERDO correspondiente a la solicitud de conciliación No. 019772** realizada el día 17 de Noviembre de 2023 las 08:40 A.M., en el Centro de Conciliación de Casa de Justicia que se ubica en el Barrio Villa del Norte de esta ciudad.

II) FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO

1) **Art. 368 Código General del Proceso**
Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.
Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. (Negrillas y subrayas del suscrito).

2) Art. 318 Código General del Proceso

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.....para que se reformen o revoquen.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrillas y subrayas del suscrito).

3) El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 consagra, como **regla general**, la conciliación extrajudicial en derecho como **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** en los asuntos susceptibles de conciliación tramitados ante las diferentes jurisdicciones; tal es el caso del presente asunto, pues al tenor de lo dispuesto en el **artículo 38 ídem**, tratándose de la **JURISDICCIÓN CIVIL**, deberá intentarse dicha conciliación extrajudicial **"... ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN CIVIL en los procesos declarativos..... que deban tramitarse a través del procedimiento ORDINARIO (verbal) o abreviado..."**. (Negrillas y subrayas del suscrito).

4) La LEY 640 DE 2001, consagra en el **CAPITULO I**, en lo referente a las Normas generales aplicables a la conciliación

ARTICULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1º. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.....

PARAGRAFO 4º Adicionado por el art. 51, Ley 1395 de 2010

ARTICULO 2º. Constancias. **El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:**

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.**
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.** (Negrillas y subrayas del suscrito).

III) FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO

1). Sin ningún esfuerzo se puede sustraer de la demanda de marras, que lo consagrado en **LEY 640 DE 2001, NO SE HA CUMPLIDO A CABALIDAD** por la parte actora del proceso, ya que si le damos la respectiva aplicación a la normatividad referida tenemos lo siguiente:

1.1.- Con los anexos de la demanda se aporta la CONSTANCIA de fecha 17 de Noviembre de 2023, expedida por el abogado conciliador de CASA DE JUSTICIA, conforme a la solicitud de conciliación **No. 019772EDE.**

- Al interior de la misma se dejó constancia que “compareció el abogado EDWIN MAURICIO RODRIGUEZ BRAVO como apoderado del señor JHOVANNY ALEXANDER ARDILA como parte convocante, y el señor DAIRON ZABALA ZABALA como convocado; con el fin de adelantar audiencia de conciliación según solicitud realizada el día 17 de Abril de 2023, audiencia que fue dirigida por la doctora MARTHA ZOE ROJAS MARTINEZ, abogado del centro de conciliación de casa de justicia” (Negrillas y subrayas del suscrito).

- Más adelante se consagra:

DETERMINACION DEL LITIGIO A CONCILIAR U OBJETO DE LA COTROVERIA

De conformidad con la solicitud presentada por JHOVANNY ALEXANDER ARDILA se pretende el siguiente objetivo **“RESPONSABILIDAD CIVIL”**

Así las cosas este es todo el contenido del Acta que se aporta para que la parte convocante pueda acceder a la justicia ordinaria.

2) Aporto con el presente escrito CITACION enviada a mi poderdante DAIRON ZABALA ZABALA donde por parte del referido Centro de Conciliación se lo citó para:

OBJETO: “PROGRAMACION AUDIENCIA DE CONCILIACION EN LA QUE SE PRETENDE LLEGAR A UN ACUERDO RESPECTO RESPONSABILIDAD CIVIL”

IV) CONCLUSIONES PARA LA REVOCATORIA DEL AUTO

EL RECURSO DE REPOSICION AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA debe prosperar, debido a las siguientes razones:

1) **Brilla por su ausencia al interior del acta de Audiencia de Conciliación prejudicial que se aporta como requisito previo para proferir el auto que ADMITE LA DEMANDA; “Relación suscinta de las pretensiones**

motivo de la conciliación, que refiere el NUMERAL 4 del Artículo PRIMERO de la Ley 640 de 2001". (Negrillas y subrayas del suscrito).

2) Dentro de la tan mencionada Acta de Conciliación, no se vislumbran los requisitos exigidos en el Numeral 1 de la Ley 640 de 2001..

PARAGRAFO 4º Adicionado por el art. 51, Ley 1395 de 2010

ARTICULO 2º. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.....

PRIMERA CONCLUSION: Señor Juez, en el acta aportada **NO existe la constancia de la fecha de la presentación de la solicitud**, NO existe la solicitud de audiencia en el cuerpo del escrito de audiencia; y lo más importante **NO EXISTE UNA EXPLICACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O DEL OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.....**

3) De igual manera y algo de vital importancia es que EXISTE CONSTANCIA EN LA CITACION A AUDIENCIA DE CONCILIACION y en el ACTA DE NO ACUERDO

*“Que se citó al señor **DAIRON ZABALA ZABALA** para conciliar un **CONFLICTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**; y **NUNCA** fue citado a realizar una **CONCILIACION DE “RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS”**, que sería la procedente para el asunto de la referencia. (Negrillas y subrayas del suscrito).*

4) **EL ARTICULO 20 de la Ley 640 de 2001 expone:** “. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable,.... **La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.** (Negrillas y subrayas del suscrito).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Para el caso concreto a de tenerse en cuenta que por expresa disposición de la Constitución Política de Colombia, el **DEBIDO PROCESO** es un derecho fundamental que debe ser respetado en actuaciones **judiciales** y **administrativas**, tal como lo establece la parte inicial del artículo 29 de la Carta, así: ***"El debido proceso se aplicará a toda clase de***

actuaciones judiciales y administrativas", razón más que suficiente para expresar que dentro del asunto de marras de continuar el mismo de esta forma, se evidenciaría una flagrante violación al el derecho de defensa del señor **DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA**, debido a que el acta aportada como requisito de procedibilidad NO fue agotado en debida forma, toda vez que el asunto de marras debió haber sido conciliado bajo los parámetros de un Proceso de Reconocimiento y Pago de Mejoras y NO de un proceso de Responsabilidad Civil que fue para el cual citaron a mi patrocinado; aunado a que como ya se expuso con mediana claridad, el acta aportada ni siquiera REUNE LOS REQUISITOS LEGALES.

2.- De esta forma y para NO violar el debido proceso de la parte que represento, NO se debe pasar por alto en ningún momento **EL REQUISITO INELUDIBLE DE PROCEDIBILIDAD CON EL LLENO DE REQUISITOS LEGALES; y con el adicional de que se DEBE CONCILIAR LO REFERIDO AL OBJETO DE ESTA DEMANDA;** situación de la que no se percató la parte convocante que asistió mediante profesional del derecho.

3.- Así las cosas, **debió** la parte actora acreditar que en debida forma se **hubiera cumplido** la conciliación extrajudicial, siguiendo los lineamientos exigidos para el caso concreto conforme a la norma tantas veces citada, **y allegando un acta de conciliación donde se hubiera debatido el reconocimiento y pago de mejoras de manera previa aportando la prueba legalmente constituida y elaborada por el centro de conciliación,** para que la demanda fuera admitida por este juzgado, so pena de ser **RECHAZADA DE PLANO**, ya que la misma **NO cumplía ni cumple al momento de notificación de la demanda con los requisitos establecidos en el ART. 90 del C.G.P., debido a la manera ilegal como se surtió la Diligencia de Conciliación Previa del asunto de marras.**

4.- **Teniendo en cuenta que el requisito de procedibilidad no se surtió de manera legal, tal y como lo preceptúa la norma en los términos exigidos; al admitirse la demanda por parte del despacho y al hacer caer en cuenta el suscrito tal falencia; de pleno derecho se debe reponer el auto admisorio de la demanda y, en seguida, rechazar la misma dando así aplicación a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 640 de 2001. (Negrillas y subrayas del suscrito).**

5. Señor juez, de no ser así, estaríamos frente a un evidente Violación al Debido Proceso, ya que se abriría un espacio para que lo preceptuado por la Ley 640 de 2001, fuera objeto de **"burla"** o se pasara por alto; pues se presentaría la infortunada situación en que se obviaría totalmente la conciliación extrajudicial forzosa para las partes del eventual litigio, con la excusa sin aportar prueba sumaria de estar el acta bien elaborada como lo requiere la norma citada en este escrito cuando lo que se pretende por la norma es que **las partes en conflicto** busquen un arreglo a la problemática presentada, y no

aportar cualquier acta, como es el caso que nos ocupa. (Negrillas y subrayas del suscrito).

De igual manera la **Ley 640 de 2001**, en el **ART. 36**, consagra: **Rechazo de la demanda. LA AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE QUE TRATA ESTA LEY, DARÁ LUGAR AL RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA.** (Negrillas y subrayas del suscrito).

6. La misma **Ley 640 de 2001**, en el **ART. 38**, expone: *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divorcios (...)*. (Mayúsculas, negrillas y subrayas, no son del texto.)

Téngase en cuenta que la **FALENCIA o NEGLIGENCIA** de la parte demandante, consiste en **NO** agotar en debida forma la etapa de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la presente demanda; y esto **NO** puede constituirse en excusa válida para pretender que el auto admisorio dictado por éste despacho continúe contrariando normas procesales, ya que con las mismas pruebas aportadas por el actor se **DEMUESTRA** que el demandante **NO CUMPLIO CON LAS EXIGENCIAS LEGALES, DEBIDO A QUE SE CITO A MI PODERDANTE FUE A CONCILIAR UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** que dista **ENORMEMENTE DE UN PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS.**

7. En conclusión, queda plenamente demostrado y sustentado el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por no haberse cumplido con el **REQUISITO INELUDIBLE DE PROCEDIBILIDAD** exigido en la ley **NECESARIO PARA INICIAR ESTE TIPO DE PROCESOS, COMO ES LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**, amén de que tal hecho conduce inexorablemente a la nulidad de lo actuado y a su ineficacia, porque ésta no contempla ningún tipo de saneamiento jurídicamente posible, debido a que el legislador consideró que la naturaleza de esta nulidad afecta de manera grave el debido proceso, infringiendo las normas del Código General del Proceso a las cuales se debe someter el Juez inexcusablemente, lo cual, no debe ser permitido en ningún evento.

8.- Artículo 132. CONTROL DE LEGALIDAD

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Negrilla y subrayas del suscrito).

PRUEBAS

Respetuosamente pido se tengan y decreten como tales, la actuación surtida en el proceso principal las pruebas documentales que se aportaron como anexos de la demanda.

DOCUMENTALES APORTADAS CON EL RECURSO:

1. Copia simple de la citación a la audiencia de conciliación enviada y entregada a mi poderdante DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA de fecha Noviembre 09 de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 318 y s.s.; 318 y s.s. y concordantes del C. G.P. y demás normas concordantes y aplicables. Ley 640 de 2001, en cada uno de sus artículos citados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito de manera comedida al señor Juez, se decreten las siguientes y/o similares:

PETICIONES

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, por los argumentos expuestos dentro del cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO: Como consecuencia lógica dejar sin efecto jurídico alguno el Auto Admisorio de la Demanda, emitido MEDIANTE Auto Interlocutorio No. 801 el día 04 de Abril del año 2024 y en su lugar, se **RECHACE DE PLANO LA DEMANDA**, dando por terminado el presente proceso.

TERCERO: Solicito se le dé **APLIACION AL CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO**, y se **ORDENE EL RECHAZO INMEDIATO DE LA DEMANDA**, conforme a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Condenar a la parte demandante al pago de las **COSTAS y PERJUICIOS** ocasionados por el inicio de la presente litis; incluidas las agencias en derecho.

PRUEBAS

Citación realizada a mi poderdante, de fecha 09 de Noviembre de 2023, donde se lo convoca a dirimir un conflicto de Responsabilidad Civil.

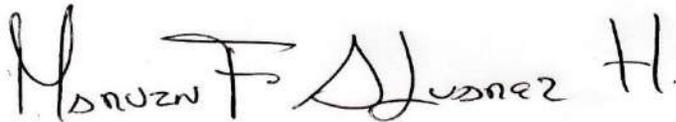
NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la Dirección aportada con la demanda principal, y el suscrito las podrá recibir en la **CALLE 8 No. 8-38 Oficina No. 202 Urbanización SAN CAMILO** de la ciudad de Popayán. Teléfono **310-4734902 y 318-6421588**. Fijo (602) 8338952 [Correo marferalv71@hotmail.com](mailto:Correo.marferalv71@hotmail.com)

La parte demandante en la dirección aportada con la demanda.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez, respetuosamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marvin F. Alvarez H.' with a stylized flourish at the end.

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán(C).
T. P. No. 205.532 del C.S.J

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Ciudad.

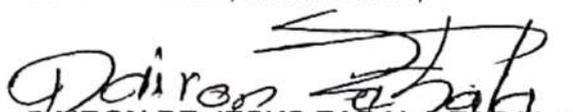
REF: PROCESO VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS y
CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO
DTE: JHOVANNY ALEXANDER ARDILA
DDO: DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA
RAD: 19001 40 03 002 2024-00060-00

DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.314.197** de Popayán, con T.P. No. **205.532** del C.S.J., con Oficina de abogado en la Calle 8 No. 8-38 Oficina No. 202 Edificio San Camilo de esta ciudad, Correo Electrónico: marferalv71@hotmail.com; contacto telefónico **310-4734902 318-6421588 y (602) 8338952**; para que asuma la representación de mis derechos e intereses dentro del asunto de marras. De igual manera, se otorga el poder al abogado para que realice las demás actividades judiciales encaminadas a defender mis intereses jurídicos dentro del referido asunto.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, cobrar títulos judiciales que resulten del proceso, reasumir, contestar demanda, proponer excepciones, proponer demanda de reconvenición, nulidades, incidentes, presentar recursos, objetar la cuantía del proceso y las demás conferidas conforme al **ART. 74 y ss del C.G.P.**, al igual que licitar y hacer postura dentro de la diligencia de Remate de bienes conforme a lo preceptuado en el **ART. 452 y ss. del C.G.P.**, el **D.L. 806 de Junio de 2020**; y la **Ley 2213 de Junio de 2022**, sin que se pueda alegar falta de poder suficiente.

Sírvase por lo tanto, señor Juez, reconocerle Personería al Dr. **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del presente poder.

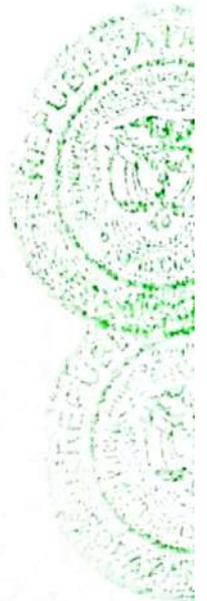
Del señor Juez, atentamente,


DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA
C.C. No. 98.694.593 de Bello (A)

Acepto,



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán(C).
T. P. No. 205.532 del C.S.J





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 53671

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0098694593 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

53671-1



a50d05c404

12/02/2024 16:41:45

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER DOCUMENTO PRIVADO, otorgada por el compareciente con destino a: INTERESADO.

MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA
Notaría (2) del Círculo de Popayán , Departamento de Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: a50d05c404, 12/02/2024 16:41:48



ALCALDIA DE POPAYÁN
 SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL CASA DE JUSTICIA
 Carrera 6 N° 70 BN- 00 Barrio Villa del Norte
 Resolución N° 1546 de 2003 Minjusticia
 VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



Popayán, 09 de noviembre de 2023.

Señor.
 DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA.

Referencia: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
 Con fundamento en lo preceptuado en la Ley 2220 de 2022, me permito citar a audiencia de conciliación

Convocante: JHOVANNY ALEXANDER ARDILA.

Lugar: Carrera 6 N° 70BN-00 Barrio Villa Del Norte
 Fecha: VIERNES 17 DE NOVIEMBRE DEL 2023
 Hora: 08:00 A.M

OBJETO: "PROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA QUE SE PRETENDE LLEGAR A UN ACUERDO RESPECTO RESPONSABILIDAD CIVIL".

Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren. En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

En las circunstancias donde se permita la presencia de apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general. (Conforme lo dispone el artículo 58 de la ley 2220 de 2022)

Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 58 de la ley 2220 de 2022 impida a una de las partes acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículo 59 de la ley 2220 de 2022)

NOTA: en audiencia de conciliación las personas jurídicas deberán allegar certificado de existencia y representación, personas naturales portar documento de identidad, parte convocante allegar solicitud de audiencia de conciliación en medio digital.

MARTHA ZOE ROJAS MARTINEZ
 CONCILIADORA
 CENTRO DE CONCILIACIÓN MUNICIPAL CASA DE JUSTICIA

Proyectó:
 Maria Jose Mejia.